

Doctor

ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ

H. Magistrado Sala Civil - Familia

Tribunal Superior de Bucaramanga

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO 2022-00112-Interno 733/2023

Demandados: NESTOR FRANCISCO GUTIERREZ GOMEZ, JHON JAIRO MATEUS MORA y la EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A

Demandantes: BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO, GERMAN GUERRERO ORTEGA e IRENE LIZARAZO MARTINEZ

Asunto: EMPRESA DE AUTOMÓVILES BUCARICA S.A. Sustenta Recurso de Apelación contra sentencia de primera instancia.

MARIA EUGENIA CABALLERO VILLAMIL, mayor, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la c.c. No. 63.278.761 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 38.500 del C.S.J. obrando en nombre propio y en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA DE AUTOMÓVILES BUCARICA S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito sustentar el Recurso de Apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia.

Solicito se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga en lo atinente a abstenerse de declarar civilmente responsables a los demandados en el presente proceso NESTOR FRANCISCO GUTIERREZ GOMEZ, JHON JAIRO MATEUS MORA y la EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A de los perjuicios causados a los aquí demandantes BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO, GERMAN GUERRERO ORTEGA e IRENE LIZARAZO MARTINEZ, y por el contrario, se declaren probadas la excepciones de fondo propuesta por la parte que represento en lo relativo a la eximente de responsabilidad derivada de la culpa exclusiva de la víctima BRAYAN FABIAN GUERRERO, para lo cual se plantearon reparos en el siguiente sentido:

PRIMER REPARO: Equivocada valoración de la prueba al determinar que la conducta de NESTOR FRANCISCO GUTIERREZ GOMEZ incidió en un 50% en el accidente de tránsito en el que resultó lesionado BRAYAN FABIAN GUERRERO.

No se comparte la posición del fallador de primera instancia, cuando a partir de determinar una posible causalidad y al entrar a analizar la incidencia del comportamiento de cada uno de los conductores implicados, demandante y demandado, en la producción de las lesiones del mismo BRAYAN FABIAN GUERRERO, termina por concluir que tanto éste último como el conductor del taxi, tuvieron el mismo grado de participación en la producción del daño que aquí nos ocupa.

Se señala en la sentencia recurrida que la incidencia con causal en la producción del daño está determinada por la infracción al reglamento vial, tanto por parte del conductor del taxi aquí demandado, NESTOR FRANCISCO GUTIERREZ al desobedecer la señal de pare, como del motociclista lesionado, BRAYAN FABIAN GUERRERO al transitar a exceso de velocidad, teniendo en cuenta los

datos consignados en el croquis, ratificados posteriormente con su declaración por el mismo alférez JAIME DUARTE quien fue el encargado de elaborar este instrumento. Se hace evidente que este Despacho está partiendo de la percepción de la misma persona quien consigna en la documental lo que encuentra al llegar al sitio de los hechos media hora después de ocurrido el siniestro, funcionario de tránsito que al parecer no consignó, ni indagó entre los testigos o acudientes en el primer momento, las circunstancias en que este evento se desarrolla y desencadena en el resultado ya conocido.

¿Qué encuentra el alférez JAIME DUARTE, al llegar al sitio? solamente los vehículos implicados; brillan por su ausencia en el curso de todas las actuaciones: levantamiento de IPAT, trámites ante la Fiscalía y en el presente proceso, al menos las versiones de los conductores implicados. Y es con esos mismos hallazgos con lo único que se cuenta: posición final de los vehículos implicados, descripción de los vehículos y de las vías, las condiciones de estas y el punto de impacto en los vehículos, así como el álbum fotográfico que acompaña a la demanda en los cuales se apoyaron las excepciones y el cual no fue tomado en consideración en la sentencia recurrida.

Aceptar, como lo hace el Despacho como prueba fehaciente del comportamiento de cada uno de los conductores implicados, las hipótesis consignadas en el IPAT no es admisible, ya que efectivamente por la calle 33 hay una señal de pare demarcada, lo cual no quiere decir que el conductor que transitaba por esta vía la haya omitido al hacer el respectivo pare.

La parte demandante no presenta declaración de persona alguna que presenciara los hechos y afirmara que el taxi no hizo el pare y que suministrara la certeza al respecto; ni siquiera el mismo lesionado BRAYAN FABIAN GUERRERO puede dar cuenta si el taxi omite el pare, ya que declaró no recordar nada del accidente.

Contrariamente, sí existe prueba del exceso de velocidad con el que transitaba BRAYAN GUERRERO, la cual está representada en el PDF 146, folio 24, expediente de Fiscalía: Se puede apreciar el concepto técnico del perito EDGAR GUERRERO MELO en el cual y de manera detallada, se hace la descripción de daños del taxi de placas XVY117 lo que permite colegir que estos fueron ocasionados por un impacto de grandes proporciones, en especial teniendo en cuenta que el vehículo que lo embiste es una de menor envergadura y fuerza que debió ir a una gran velocidad como para desarrollar un impacto de tal potencia que logre desplazar a un objeto más grande y pesado.

Dictamen que está corroborando la hipótesis del alférez JAIME DUARTE cuando expone y concluye para plasmar la hipótesis 116 sobre el exceso de velocidad de la motocicleta por el impacto en los vehículos; igualmente, que si BRAYAN FABIAN GUERRERO hubiese respetado la restricción de velocidad de la carrera 24 (30 km/h), se evita el accidente o este *“no sería tan espectacular”*. (minuto 19.11 del video), para precisar igualmente, en el minuto 19.39 de la grabación, la conclusión sobre el exceso de velocidad por los daños en los vehículos y la posición del taxi al que la motocicleta *“lo sube casi al andén”*

Afirmaciones anteriores para las cuales no parte de un supuesto, sino de hechos ciertos y comprobados por sus propios sentidos: la posición final del taxi y la magnitud de los daños en los vehículos implicados, siendo definitivamente y conforme a lo antes expuesto, la causa determinante del daño atribuible de manera exclusiva a BRAYAN FABIAN GUERRERO (la víctima), quien de manera negligente se expuso al riesgo ya que optó por conducir la motocicleta a una velocidad superior a la

permitida y a altas horas de la noche, lo cual permite, necesariamente, concluir que BRAYAN FABIAN GUERRERO con su actuar creó su propio riesgo exponiéndose al daño de forma imprudente, siendo el exceso de velocidad y la falta de pericia la causa determinante del accidente en el que resulta lesionado.

SEGUNDO REPARO: Frente a la responsabilidad que se predica de los demandados en el presente proceso.

El nexo de causalidad, requisito indispensable para que la responsabilidad civil se configure, no existe en el presente caso, aunque si bien es cierto se acreditó la existencia del hecho y la del daño, no hay prueba del nexo causal entre uno y otro, teniendo en cuenta que las lesiones en BRAYAN FABIAN GUERRERO, y por ende, los perjuicios aquí reclamados, tuvieron su origen en la imprudencia de este conductor, como queda evidenciado de acuerdo a la posición final de los vehículos implicados y el punto de impacto sobre la vía, de lo cual se colige claramente que el accidente se produce ya dentro de la calle 33, quedando demostrado que el taxi efectivamente había ganado la prelación de la vía.

De otra parte, el Informe Policial de Accidentes no deja duda de que el accidente se presenta en una vía recta, plana, con andén, de doble sentido y buenas condiciones de visibilidad para la motocicleta, no existiendo justificación, por tanto, a que la motocicleta impactara al taxi siempre y cuando BRAYAN FABIAN GUERRERO hubiese estado atento a las posibles maniobras efectuadas por los otros actores de la vía.

El IPAT, no deja duda de que el accidente se presenta en una vía recta, plana, con aceras y buenas condiciones de visibilidad (de acuerdo a la casilla 7.10). De igual manera, la forma como la motocicleta se precipita sobre el vehículo que inicia la marcha, las lesiones en BRAYAN FABIAN GUERRERO y los daños en los vehículos implicados, parte frontal delantera para la motocicleta y lateral para el taxi, solo se explican si el conductor de la motocicleta se precipita sobre el taxi y que de acuerdo al croquis, ya estaba terminando de evacuar el cruce de la carrera 24 con calle 33. Es por ello que el taxi mantiene una posición final ya dentro de la calle 33 y a 4 metros del cruce con la carrera. Lo anterior está siendo corroborado por el punto de impacto en los vehículos 1 y 2 ilustrado y descrito en el Informe de Accidentes, así como con las fotografías correspondientes a las imágenes 5 y 6 del álbum fotográfico que acompaña la demanda.

De otra parte, el conductor BRAYAN FABIAN GUERRERO no logra justificar ni dar cuenta de su comportamiento el día del accidente, ya que manifiesta y, pese a que dice no recordar nada, que salía de trabajar y ya iba de regreso a su casa, afirmación que no es lógica si se tiene en cuenta que primero, el accidente ocurre después de la media noche y segundo, que no logra recordar donde trabajaba.

Por ende, podemos determinar que, teniendo en cuenta el límite de velocidad establecido en el sitio y la magnitud del daño, BRAYAN FABIAN GUERRERO transitaba a exceso de velocidad violando el reglamento vial, como efectivamente queda señalado al formular, por parte del agente que levanta el accidente dentro de las hipótesis del mismo, la correspondiente a la codificación 116 o exceso de velocidad y estableciendo de esta forma al conductor del taxi frente a un caso fortuito.

Se demuestra entonces que el proceder de BRAYAN FABIAN GUERRERO sitúa al conductor aquí demandado NESTOR FRANCISCO GUTIERREZ, frente a una causa extraña, de acuerdo al recuento y análisis probatorio arriba efectuado y en tal caso, demostrado quedo en el proceso la ruptura del nexo causal muy contrariamente a lo señalado en la sentencia apelada.

Causa extraña que si fue demostrada por la parte que represento, cuando al contestar la demanda hace la manifestación en el acápite de pruebas, que se acoge y se apoya en el croquis y el álbum fotográfico, que ya obraba en las diligencias.

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ma Eugenia Caballero V.'.

MARIA EUGENIA CABALLERO VILLAMIL

C.C. No. 63.278.761 de Bucaramanga

T.P. No. 38.500 del C.S.J.